Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1520/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que hava lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO PRESIDENTE**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ **COMISIONADA CIUDADANA**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1520/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano

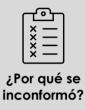
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito los Tabuladores de Sueldos y catálogo de puestos de apoderados legales de base no sindicalizados u so homologo

Porque no se proporcionó la información solicitada



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México					
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos					
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México					
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales					
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México					
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas					

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1520/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1520/2024, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente,

conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que

correspondió el número de folio 090162824001145, a través de la cual solicitó los últimos

(recientes) tabuladores de sueldos y catálogo de puestos de Apoderados Legales de Base

no sindicalizados.

Señalando como medio para recibir su respuesta: "A través del sistema de gestión de

medios de impugnación de la PNT"

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



2. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1123/2024, de fecha diecinueve de marzo, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, a través del cual proporción el tabulador de sueldos y catálogo de sueldos de los apoderados legales solicitado tal y como se muestra a continuación:

"

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS APODERADOS LEGALES VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2023

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	POR SERVICIO BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO	CONDICIÓN
199	AUXILIAR DE APODERADO LEGAL	0	P12056	10,547.00	4,368.00	0.00	14,915.00	PASANTE BASE
828	APODERADO LEGAL "B"	Q1	P12055	8,038.00	4,651.00	8,082.00	20,771.00	PASANTE BASE
829	APODERADO LEGAL "A"	Q1	P12054	8,277.00	5,147.00	12,113.00	25,537.00	TITULADO BASE

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarratio Administración adorda a la Secretaria de Administración de Personal y Desarratio Administración Pública de la Cludad de Melico, artículos 1 y 105 de la Ley de Austeridad. Transparencia en Remuneraciones, Prestadiones y Ejercido de Recursos de la Cludad de Melico, artículos 7 i nota Ni; 110 facción III; y 111 recociones I y III del Regimento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cludad de Melico.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO

..." (Sic)

3. El primero de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

"La institución NO proporcionó la información solicitada, pues la misma debía entregar al suscrito vía electrónica los TABULADORES de pago solicitados, pues el suscrito señaló como medio de respuesta el correo electronico y la plataforma digital.

EXPEDIENTE

En consecuencia solicito se ordene a la autoridad enviar vía electronica los TABULADORES DE SUELDOS Y CATALOGO DE PUESTOS DE APODERADOS LEGALES DE BASE o su

homologo." (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha primero de febrero, el Comisionado Ponente, en razón de que

en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, con fecha veintiuno de

marzo, notificó el oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1123/2024, de fecha

diecinueve de marzo, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y

Estructuras Ocupacionales, el cual de su lectura se observa que atiende de manera

exhaustiva la solicitud de información; asimismo se observó que notifico dicha respuesta a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por el

solicitante para recibir su respuesta, motivo por el cual estimo procedente dar vista con el

oficio antes mencionado para efectos de que la parte recurrente, manifieste sus agravios y

sus motivos de informidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención

realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de

rubro IMPROCEDENCIA².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es

improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV,

de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión

será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención

formulada en los términos establecidos.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso,

este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de

Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como

del tercero interesado, si lo hay;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información:
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta:
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado:
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información:
- X. La falta de trámite a una solicitud:
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte

solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de

inconformidad lo siguiente: "No me otorgaron respuesta a mi solicitud." (Sic)

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, en la Plataforma Nacional de

Transparencia, se observó que el Sujeto Obligado, con fecha veintiuno de marzo, notificó el

oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1123/2024, de fecha diecinueve de marzo,

suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, el

cual de su lectura se observa que atiende de manera exhaustiva la solicitud de información;

asimismo se observó que notifico dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el cual fue el medio elegido por el solicitante para recibir su respuesta.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de

salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado

Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para

que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios

estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención fue notificado, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia y vía correo electrónico, el día once de abril, por lo que

término para desahogar la prevención corrió del doce al dieciocho de abril de dos mil

veinticuatro.

info

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción

alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la

Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del

Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se DESECHA el

recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.